

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS397/3
13 de octubre de 2009

(09-5005)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China

La siguiente comunicación, de fecha 12 de octubre de 2009, dirigida por la delegación de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 31 de julio de 2009, la República Popular China ("China") solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (las "CE") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") con respecto, pero no necesariamente de forma exhaustiva, al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995¹, modificado, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y el Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China.²

La solicitud de celebración de consultas se distribuyó con la signatura WT/DS397/1 - G/L/891 - G/ADP/D79/1, de fecha 4 de agosto de 2009. Las consultas se celebraron el 14 de septiembre de 2009 en Ginebra con miras a lograr una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente esas consultas no resolvieron satisfactoriamente la cuestión.

Por consiguiente, China solicita por la presente, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del *GATT de 1994* y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") establezca un grupo especial con respecto a las medidas siguientes:

- El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995¹, modificado, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de las CE.

¹ DO L 56 de 6 de marzo de 1996, páginas 1 a 20.

² DO L 29 de 31 de enero de 2009, página 1.

- El Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China.²

China solicita que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. China pide que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 23 de octubre de 2009.

I. APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (CE) N° 384/96 DEL CONSEJO, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1995, MODIFICADO, RELATIVO A LA DEFENSA CONTRA LAS IMPORTACIONES QUE SEAN OBJETO DE DUMPING POR PARTE DE PAÍSES NO MIEMBROS DE LAS CE

El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, modificado, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de las CE, (el "*Reglamento antidumping de base*") establece que en el caso de las importaciones procedentes de países sin economía de mercado, entre ellos China, se especificará el derecho antidumping para el país suministrador afectado y no para cada suministrador, y que sólo se especificará un derecho individual para los exportadores que puedan demostrar, sobre la base de alegaciones debidamente justificadas, que cumplen todos los criterios enumerados en esa disposición.

China sostiene que el apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base* es incompatible, en sí mismo, como mínimo con las obligaciones establecidas en las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*:

- el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ya que, para beneficiarse de un margen de dumping individual, un exportador de China debe cumplir condiciones específicas que no están previstas en el Acuerdo Antidumping;
- el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ya que, para beneficiarse de un derecho antidumping individual, un exportador de China debe cumplir condiciones específicas que no están previstas en el Acuerdo Antidumping;
- el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ya que en el caso de aquellos productores/exportadores que no cumplen las condiciones exigidas para recibir trato individual, el derecho antidumping se determina sobre la base de un margen de dumping que probablemente excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ya que el derecho antidumping que se aplica a las importaciones procedentes de productores/exportadores no incluidos en la muestra se calcula sobre la base de los márgenes de dumping de los productores/exportadores que constituyen la muestra, incluidos los márgenes de dumping de aquellos que no reúnen los requisitos necesarios para recibir trato individual de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base;
- el artículo I del GATT de 1994 puesto que, al establecer condiciones adicionales para que los exportadores/productores chinos puedan beneficiarse de un margen de

dumping individual y de un derecho antidumping individual, las CE no conceden a China ventajas concedidas a economías de mercado;

- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping puesto que las CE no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping;
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 al no aplicar las disposiciones del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de manera uniforme, imparcial y razonable.

II. REGLAMENTO (CE) N° 91/2009 DEL CONSEJO, DE 26 DE ENERO DE 2009, POR EL QUE SE IMPONE UN DERECHO ANTIDUMPING DEFINITIVO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA (EL "REGLAMENTO DEFINITIVO")

Mediante el Reglamento definitivo, las CE establecieron para los productores/exportadores chinos de determinados elementos de fijación de hierro o acero márgenes de dumping que oscilan entre el 0 y el 115,4 por ciento e impusieron un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China que oscila entre el 0 y el 85 por ciento.

China sostiene que esta medida es incompatible, como mínimo, con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del *GATT de 1994*:

- el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China (el "Protocolo de Adhesión de China") y el párrafo 151 d) y e) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China porque las CE dieron a los exportadores/productores chinos un plazo de sólo 15 días desde la fecha de publicación del anuncio de inicio en el Diario Oficial de la Unión Europea, para presentar sus respuestas a los cuestionarios relativos al trato de economía de mercado y al trato individual;
- el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE exigieron a los exportadores chinos que demostraran, sobre la base de alegaciones justificadas, que cumplían todos los criterios del "trato individual" enumerados en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base como requisito previo para beneficiarse de un margen de dumping individual;
- el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE exigieron a los exportadores chinos que demostraran, sobre la base de alegaciones justificadas, que cumplían todos los criterios del "trato individual" enumerados en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base como requisito previo para beneficiarse de un derecho antidumping individual;
- el artículo I del GATT de 1994 porque las CE no imponen las condiciones del trato individual enumeradas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base a los exportadores/productores de países con economías de mercado;

- el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 151 f) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China porque las CE no justificaron los motivos para aceptar y/o rechazar la petición de cada uno de los exportadores/productores de que se les concediera el trato individual;
- el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE iniciaron el procedimiento antidumping sobre la base de una reclamación presentada por productores comunitarios que supuestamente representaban el 27 por ciento de la producción interna total de las CE en tanto que i) las CE no examinaron debidamente antes de la iniciación si la solicitud había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional y ii) las CE llegaron indebidamente a la conclusión de que la solicitud había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional;
- los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al incluir en el ámbito del producto considerado, como productos "similares", los elementos de fijación estándar y los especiales, a pesar de sus evidentes diferencias y usos;
- el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 al no hacer una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal; en particular, al no realizar una comparación de productos sobre la base del número completo de control de los productos y no hacer los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias, físicas o de otro tipo, que influían en la comparabilidad de los precios;
- el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 al excluir determinadas ventas de exportación del cálculo del margen de dumping;
- los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE no hicieron una comparación de productos sobre la base del número completo de control de los productos y no hicieron los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios al determinar el margen de subvaloración de precios;
- el párrafo 1 del artículo 4 y los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE no formularon una determinación de la existencia de daño con respecto a la rama de producción nacional pertinente definida en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* y/o su determinación no se basa en pruebas positivas ni comprende un examen objetivo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*:
 - las CE excluyeron indebidamente de la "rama de producción nacional" a todos los productores que no se dieron a conocer en un plazo de 15 días contados desde la fecha de iniciación de la investigación o que no apoyaron la reclamación;
 - las CE no incluyeron en la "la rama de producción nacional" a productores nacionales que representaban una proporción importante de la producción total de las CE;
 - las CE no determinaron qué proporción de la producción interna total representaban los productores de las CE que constituían la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación;

- las CE realizaron la determinación de la existencia de daño sobre la base de una muestra de productores que representaba sólo el 17,5 por ciento del total de la producción del producto similar de las CE en 2006;
 - las CE no excluyeron de la definición de la rama de producción nacional a productores que están vinculados a los productores/exportadores o a los importadores o son ellos mismos importadores del producto supuestamente objeto de dumping.
- los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE no excluyeron del volumen de las importaciones objeto de dumping las importaciones de productores chinos que se constató que no incurrían en dumping e incluyeron en el volumen de las importaciones objeto de dumping todas las importaciones de productores no incluidos en la muestra;
- los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE no hicieron un examen objetivo de la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping en la rama de producción nacional (incluidos todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción nacional) basado en pruebas positivas;
- los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no ponderar debida y razonablemente factores distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping en su examen del daño y de la relación causal, en particular, las importaciones procedentes de terceros países, los costos crecientes de las materias primas, la competencia de los productores de las CE que no apoyaban la reclamación y los resultados de la actividad exportadora de los productores de las CE;
- los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 151 c) e) del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China* porque durante toda la investigación las CE no dieron a los productores/exportadores chinos plena oportunidad de defender sus intereses y no les dieron a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, incluida, sin que la enumeración sea exhaustiva, la composición de la rama de producción nacional, los datos sobre la determinación del valor normal, la información sobre los ajustes realizados para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, los datos de Eurostat en que se basa la producción total de las CE y sus cifras de consumo;
- los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE no informaron a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes elementos: los datos sobre la determinación del valor normal e información sobre cómo se llevó a cabo la comparación de precios, con inclusión de datos sobre los ajustes realizados para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios;
- los párrafos 2, 4, 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE no se aseguraron de que los productores nacionales presentaran resúmenes no confidenciales de la información confidencial que facilitaron o porque las CE trataron erróneamente información como si fuera confidencial, impidiendo con ello que los productores chinos tuvieran plena oportunidad de defender sus intereses;

- el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque las CE divulgaron el documento titulado "Evaluación de las alegaciones de trato de economía de mercado formuladas por nueve productores de la República Popular China" (DG TRADE/H3/D(2008)), que contiene información confidencial relativa a distintos productores chinos que reclamaron el trato de economía de mercado.

Por consiguiente, las medidas de las CE anulan y menoscaban ventajas resultantes para China del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994*, el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* y el *Protocolo de Adhesión de China*.

China solicita que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme, de conformidad con el artículo 7 del ESD.

China pide que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 23 de octubre de 2009.
